

cillería (1). Sirven las normas de competencia antes expuestas (2).

Las disposiciones hasta aquí examinadas se aplican también a la liquidación de los frutos (art. 328) que no es sino un caso especial de rendición de cuentas debido al poseedor.

V. *Procesos relativos a prestaciones de funcionarios públicos*.—En algunos procedimientos especiales llevados por afinidad al grupo de los pertenecientes al matrimonio (en este § III, A, b, c), hemos ya encontrado como parte en el pleito, por razón de sus funciones, a un funcionario público (encargado del Registro civil). Los procedimientos que ahora agrupamos aquí se ocasionan por el hecho de que algunos funcionarios públicos forman o conservan como depositarios actos, documentos o registros que tienen importancia para los derechos de los particulares; se trata de procedimientos encaminados a obtener de tales oficinas determinadas prestaciones o de provocar la nulidad de actos por ellas realizados, procedimientos que en algunos casos llevan consigo como parte en el pleito al mismo funcionario público encargado de la oficina.

A) *Expedición de nuevas copias en forma ejecutiva* (3).—Ya

---

(1) Obsérvese también esta particularidad, que el acto introductorio del juicio no contiene aquí fijación de audiencia.

(2) La administración depositará, por tanto, la cuenta en la cancillería del *forum administrationis* (art. 97). Inexactamente he afirmado en otro lugar de esta obra (§ 37, IV, c) que este fuero se aplica sólo a las acciones *contra* el administrador.

(3) MORTARA. V. núm. 59 y sigs.; CUZZERI, *Sugli*, art. 557, 558; BUSATTI, en el *Annuario di proc. civ.*, XIII, pág. 10 y sigs., y en el *Foro ital.*, 1895, pág. 397; DIANA, *Le funzioni del presidente*, 1910, pág. 73 y sigs. El decreto-ley 2 Septiembre 1919, núm. 1.626 sobre la reorganización del personal y de los servicios de cancillería ha dispuesto que el canciller viene obligado a expedir a cada una de las partes una sola copia de cada acto, sentencia, decreto u ordenanza; las demás copias que fuesen necesarias para cualquier fin, incluso en interés de personas admitidas a la defensa gratuita o de administraciones públicas, deben hacerse a base de la primera, por las partes o los procuradores (art. 24); la copia expedida por el canciller debe servir únicamente como original, a base del cual se hacen las copias para notificar; para obtener segunda o posteriores copias, es ne-

hemos visto (§ 10, II y IV B, c) que la solemne expedición en forma ejecutiva tienen en nuestro derecho el oficio de contraseñar entre las varias copias que se pueden obtener del título, aquella en que se incorpora la acción ejecutiva; de ahí la razón de la norma que impide expedir más de una copia en forma ejecutiva *para cada acción ejecutiva* (1) y quiere que la expedición de posteriores copias deba formar objeto de un *juicio especial de autorización* (artículo 557 Cód. proc. civ.) Este presenta una analogía sustancial con el juicio de amortización de la letra de cambio y de otros títulos de crédito (§ 95, II). Se trata, en efecto, de reconstruir la acción ejecutiva en favor del acreedor que, perdiendo la posesión de la copia ejecutiva, la tiene perdida; y puesto que quien paga a un acreedor provisto de título ejecutivo tiene derecho de retirar la copia ejecutiva, o cuando menos puede y suele hacerlo, así la falta de la copia ejecutiva en manos del acreedor hace presumir el pago, y es justo que la acción ejecutiva no sea restituída al acreedor sin el contradictorio del deudor (2). Dado que la ley ha confiado

---

cesaria la autorización prescrita en el segundo párrafo del art. 557 del Código proc. civ., «sin formalidad de contradictorio» (art. 25).

Yo estimo que este decreto-ley (sobre las cancellerías) no quiso modificar el Cód. de proc. civ., suprimiendo con el contradictorio, toda garantía preventiva del deudor contra la injustificada expedición de nuevas copias «en forma ejecutiva». Solamente ha querido extender a la expedición de nuevas copias *simples* la necesidad de la autorización, dispensando, al mismo tiempo *en este caso* de la obligación de citar a quien quiera que sea (y no siempre se sabría a quien citar), pero respetando las normas especiales sobre las copias en forma ejecutiva. Por esto en el texto comento aún el art. 557, Cód. proc. civ.

(1) Por lo tanto, a un mismo acreedor pueden expedirse varias copias ejecutivas sin necesidad de autorización, cuando el título contiene varias acciones ejecutivas, especificando en cada copia la acción.

(2) Si se adopta este punto de vista aparecerán injustificadas las censuras de MORTARA (v. núm, 59) al art. 557 del Cód. proc. civ. Que en nuestro Cód. civ. falte una norma correspondiente al art. 1.283, Cód. francés, según el cual la restitución voluntaria de la copia del acto público hace presumir remisión o *pago*, no puede destruir la simple *praesuntio hominis* de pago que nace de la restitución de la copia expedida en forma ejecutiva (así GIORGI, *Teoria delle obbligazioni*, VII, núm. 320); restitución

al magistrado el oficio de reconstituir la acción ejecutiva perdida, se entiende que la expedición no autorizada de la nueva copia ejecutiva, además de exponer al funcionario público a la multa y penas previstas por el art. 558, justificaría la oposición del deudor a los actos ejecutivos (y la negativa del órgano ejecutivo a proceder en ellos), por *defecto de acción ejecutiva*.

Trátase de un procedimiento de ejecución verdadero y propio que se desarrolla con las normas ordinarias en cuanto al término para comparecer y a las otras formas, y cuyas particularidades van ligadas únicamente a la persona del juez. El cual, respecto a los actos judiciales es el magistrado de quien éstos han emanado; con esta derogación de las normas comunes, que en las magistraturas colegiales (tribunales y cortes) es competente el *presidente*, no el colegio; en cuanto a los actos contractuales, es el presidente del tribunal civil en cuya jurisdicción fueron recibidos. Ninguna alusión de la ley, ni otro elemento de interpretación, permite pensar (como algún autor ha hecho) en el rito incidental. Trátase, por el contrario, de un juicio especial en que el presidente tiene funciones *exclusivas* (§ 20, V y VI, C, d) de conocimiento pleno y pronunciamiento con *sentencia*. Contra la sentencia del presidente se admiten los remedios acostumbrados (según que se trate de juicio en rebeldía o no, de presidente de tribunal o de corte de apelación). La apelación contra la sentencia del tribunal se lleva a la corte de apelación (colegio) según la regla general del art. 87, Cód. proc. civ. y no al presidente de la corte, según la regla del art. 781, que se refiere a los procedimientos de cámara de consejo (en este § II).

Del fundamento de este procedimiento especial se pueden derivar algunas reglas, que sirven para delimitar su contenido y la competencia del juez. Es objeto de este juicio *el derecho del*

---

que, a su vez, es presumible cuando el acreedor no tenga en su poder la copia ejecutiva antes obtenida.

Que las instituciones de crédito fundiario y agrario puedan obtener las nuevas copias ejecutivas mediante simple demanda al magistrado, sin citación del deudor (art. 44 del texto único, 16 Julio 1905, y art. 25 de la ley 21 Enero 1887) es prueba únicamente de una confianza especial de la ley hacia estos entes acreedores, cuyos registros bastan por sí solos para excluir la presunción de pago.

*acreedor a reconstituirse la acción ejecutiva* que ha perdido al perder la posesión de la primera expedición ejecutiva del título: por esto la cuestión principal a decidir es la de si la pérdida de la acción ha sido accidental o momentánea o legítima y definitiva. Por consecuencia, son objeto de examen en este juicio todos los motivos que pueden haber causado la pérdida de la posesión de la primera expedición por parte del acreedor, comprendido el *pago*. Puede parecer grave que una cuestión de fondo tan importante sea decidida por el juez único, aun cuando el valor del pleito supere mil quinientas liras, y más aún que el pleito sea a veces decidido en único grado (por el presidente de la corte de apelación); pero conviene observar que la situación de hecho suele ser muy simple en estos casos, y también la prueba relativa al pago. Que ésta incumbe en primer término al deudor, no constituyendo la falta de posesión del título por parte del acreedor una *praesumptio juris* sino simplemente una *praesumptio hominis* y podrá normalmente darse con facilidad, incluso porque el deudor que paga a un acreedor provisto de título ejecutivo, aun no retirando el título, suele requerir una declaración de liberación escrita. La presunción de restitución derivada en favor del deudor por la falta de posesión del título por parte del acreedor, desaparece en el caso de que el deudor no exhiba el título que le fué restituído: de lo que más bien nace una presunción contraria al mismo deudor, presunción que será reforzada por la falta de exhibición de un acto de recibo.

Con ocasión de este juicio, puede suceder que el deudor oponga a la demanda excepciones encaminadas a excluir la acción ejecutiva independientemente de la pérdida posesión del título y tales que las habría podido hacer valer contra la misma primera expedición ejecutiva. Estas excepciones escapan a la competencia del presidente, el cual, según los casos, autorizará la nueva expedición sin perjuicio de las excepciones propuestas, o suspenderá el pronunciamiento enviando a las partes al juez competente, que en ese caso será por conexión el mismo tribunal a que pertenece el presidente o—si el pleito se encuentra ante el presidente de la Corte—el tribunal que ha pronunciado la sentencia de primer grado (1).

---

(1) La expedición de nuevas copias ejecutivas está regulada de muy

B) *Copia y confrontación de documentos públicos* (1).—Es objeto de este juicio el derecho del actor de obtener del depositario público la copia de los documentos o el extracto para los registros públicos que están a su cargo o la confrontación de la copia del documento público con el original: derecho reconocido por las normas, de naturaleza enteramente sustancial, de los arts. 913, 916, 918 Cód. proc. civ.

En el caso de negativa o de irracional retraso en expedir la copia pedida, el requirente puede recurrir al presidente del tribunal civil en cuya jurisdicción el depositario ejerce sus funciones: el presidente ordena mediante decreto al depositario comparecer ante él en día y hora determinados: la copia del recurso y del decreto son notificadas al depositario en las formas establecidas para la notificación del acto de citación (art. 914). El presidente, comparecido o no el depositario, provee; y cuando *manda* la expedición de la copia, señala, mediante otro decreto, el plazo para expedirla (art. 915).

Considerando la totalidad de estas normas, y en particular la relación entre el art. 913 y los siguientes, aparece manifiesto que la ley, después de haber afirmado en el art. 913 el derecho del requirente frente al depositario público, quiso regular el modo de obtener judicialmente el reconocimiento de este derecho, de superar, en caso necesario, la resistencia explícita o pasiva del depositario, y en todo caso, resolver el conflicto entre las partes. Por tanto, es materia de la jurisdicción civil contenciosa por excelencia, y no, como algunos autores piensan de jurisdicción voluntaria (2), y menos aún, como otros han dicho, de resolución *disciplinaria*. Y ni aun puede decirse que este procedimiento contien-

---

distinta manera en el Regl. proc. germánico (§ 733); la demanda va dirigida al canciller y la audición del deudor es potestativa; contra la resolución del canciller, el deudor puede oponerse. V. WEISMANN, II, pág. 49; GAUPP-STEIN, *Sul*, § 733.

(1) MATTIROLO, III, cap. 2.º, art. 3.º, § 2.º; MORTARA, v. núm. 403 y siguientes; CUZZERI. En la monografía de DIANA, *Le funzioni del presidente*, cit., no se menciona este procedimiento.

(2) Por lo tanto, debe considerarse derogado por la ley de 28 Noviembre 1875, núm. 2.781, el inciso del art. 915 que requiere las conclusiones del Ministerio público.

cioso sea incidental o a fin al incidental. La falta de referencia al art. 181 y sigs. a los que la ley suele referirse cuando quiere que las partes dispongan en la forma establecida para los incidentes (art. 189, 192, 199, 204, 206 Cód. proc. civ.; art. 37, 39, 40 Real decreto 31 Agosto 1901); el hecho de que el recurso es dirigido *al presidente* y de que el presidente *provee* (en todo caso y no sólo en caso de urgencia) y puede *obligar* la expedición de la copia; la colocación de las normas; la falta de mención del Colegio (1); todo conduce a estimar que se trata de un procedimiento especial confiado excepcionalmente al presidente. Es arbitrario afirmar que surgiendo «una verdadera discusión» sobre el derecho del requirente, serán enviadas las partes ante el Tribunal; con el recurso fundado en la negativa o injustificado retraso en la expedición, la discusión sobre el derecho del actor es manifiesta y la ley quiere (aconsejada por la naturaleza del conflicto) que sea decidida por el presidente del tribunal como juez único. Con esto se dice, al mismo tiempo, que la decisión del presidente es *sentencia*, porque sentencia es el acto con el cual, normalmente y salvo norma contraria (2), se deciden las discusiones, cualquiera que sea el juez que las decida; y es un mero círculo vicioso negar que se trate de sentencia diciendo que el presidente no puede pronunciar sentencias. Contra la sentencia caben los recursos ordinarios, y, como sucede en el caso precedente (expedición de copia ejecutiva), la apelación se lleva a la Corte de apelación (colegio), siendo apenas necesario observar que puede impugnar la sentencia tanto el requirente como el depositario, que es parte en este procedimiento, tanto que puede ser condenado en las costas (art. 915, artículo 919, últ. párr.).

Una norma, cuyo fundamento es poco claro (art. 915), dispone que posteriormente al mandato de expedir la copia, el presidente establece, mediante decreto, el término para expedirla, pero nada

---

(1) Añádase la distinción neta que hace la ley entre el mandato de expedir la copia, que es de competencia del presidente (y no podría producirse sino resolviendo la discusión sobre el derecho del requirente) y el pronunciamiento de la detención personal, que pertenece al tribunal.

(2) La cual falta en este caso, puesto que si el art. 915 al hablar de «otro decreto» supone un decreto precedente, quiere referirse al decreto que ordena la comparecencia, no a la resolución que manda la expedición.

impide que las dos resoluciones sean tomadas con acto único y el término venga establecido en la sentencia. Tampoco está claro si en esta norma se habla del resarcimiento de los daños y del reembolso de las costas como de posibles condenas a pronunciar por el presidente, o como de simples conminatorias de la ley para el caso de ulterior incumplimiento y a actuarse en las vías ordinarias: confrontando el art. 915 con el últ. párr. del art. 919, estimo preferible la primera solución, y de ahí saco nuevo argumento para creer que en este caso el presidente tiene el conocimiento pleno, como juez único. La detención personal, cuyo pronunciamiento reserva el art. 915 al tribunal, no podría ordenarse hoy sino en cuanto la negativa de la expedición tuviese los caracteres de un delito (art. 3 de la ley 6 Diciembre 1877, núm. 4166).

Si el depositario público es un canciller, se procede según las mismas normas, pero es competente el conciliador, pretor o presidente del Tribunal o de la Corte, cerca del cual el canciller ejerce sus funciones (art. 916). También en este caso, tratándose siempre de una discusión sobre el derecho del requirente, y sobre el deber del depositario, el magistrado competente pronuncia sentencia, que puede ser impugnada tanto por una como por la otra parte.

Finalmente se procede de la misma manera también para actuar el derecho a la *confrontación*. Pero debe distinguirse el caso en que ésta sea pedida de un modo autónomo, de aquel en que se pida por un documento producido en juicio. En el primer caso es competente el presidente del Tribunal en cuya jurisdicción el depositario ejerce sus funciones; en el segundo caso el pretor o el presidente del Tribunal o de la Corte ante los cuales pende el juicio en que se produjo el acto del cual se pide la confrontación. La ley no habla del conciliador, y por tanto, debe excluirse su competencia; y es natural, que sea excluída, dada la delicadeza de las operaciones de confrontación, a realizarse frente un depositario público. Si es preciso, el conciliador enviará a las partes ante el pretor. La confrontación se hace en la oficina del depositario a presencia del magistrado y a tal fin es delegado el pretor (artículos 918, 919): si se trata de documento producido en juicio, el incidente se desarrolla también en contradictorio con las otras partes (art. 919, núm. 2).

Las costas de la visita y del acta de la confrontación son anti-

cipadas por la parte instante, pero pueden ser puestas a cargo del depositario y la resolución es de competencia del mismo presidente que ordenó la confrontación (art. 919, último párr.)

Si las discusiones se refieren a copias o extractos expedidos por un canciller, el mismo presidente o pretor (1) que ordena la confrontación es competente para proceder: para las operaciones de colación, no pudiendo el canciller que es parte, prestar su oficio (art. 53), el presidente o el pretor nombrarán un notario u otra persona que puedan hacer legalmente las veces de secretario-canciller (art. 920, último párr.)

C) *Rectificación de los actos del Registro civil* (2).—La rectificación de estos actos se hace a base de *sentencia* de Tribunal que forme cosa juzgada, la cual ordene a un funcionario del Registro civil rectificar un acto ya existente en los registros o incluir un acto omitido. La sentencia se depositará por el que la haya promovido mediante copia auténtica en la oficina del Registro civil donde se encuentra el acto, a fin de que el funcionario del Registro civil anote la rectificación al margen del acto mismo y transcriba la sentencia en los registros (arts. 402, 403 Cód. civ.; y 846 Cód. proc. civ.; art. 133 Org. del estado civil, 15 Noviembre 1865, núm. 2.602).

Tal rectificación puede ser la consecuencia accesoria de la decisión de una contienda de estado, tratada en las vías ordinarias, que lleve consigo el cambio de estado de una persona según resulte de los registros del estado civil.

Pero puede ser el objeto principal y autónomo de una demanda y de una sentencia llamada precisamente de rectificación, en un procedimiento contencioso especial, que se desarrolla en Cámara de Consejo (art. 845 Cód. proc. civ.).

---

(1) El no mencionarse el conciliador en este lugar debe considerarse como un simple olvido, como aparece también de la cita del art. 916.

Si el conciliador es competente (art. 916) para ordenar al propio canciller la expedición de copias y extractos, no podría no ser competente para confrontar sus documentos.

(2) BUNIVA, *Del diritto delle persone*, Turín 1871, vol. I, pág. 351 y sigs.; RICCI, *Diritto civile*, vol. II, parte 2.<sup>a</sup>, pág. 515 y sigs., PIOLA, *Gli atti dello stato civile*, Nápoles 1900; MORTARA, v. núm. 469 y sigs.; CUZZERI, *Sugli*, art. 845, 846, Cód. proc. civ.

La competencia (funcional) para proveer sobre esta demanda corresponde al Tribunal, de quien depende la oficina del Registro civil donde se encuentra el acto a rectificar (art. 401, Cód. civ.; artículo 134 Org. del Reg. civ.)

Puede ser actor cualquier interesado. Actor en interés del público puede ser el M. P. en cuanto a las irregularidades en las comprobaciones periódicas o extraordinarias prescritas por el artículo 365 del Cód. civ. y por los arts. 126, 129 de la Org. del Registro civil, y en cualquiera otro caso. Finalmente, actor en interés de las partes pobres puede ser el mismo M. P. a instancia de las partes, provista de los certificados necesarios para la admisión al beneficio de pobreza (1).

La demanda de rectificación debe ser acompañada de una copia del acto que se quiere rectificar, expedida por el funcionario del Registro civil, y por el certificado correspondiente del canciller del Tribunal (cerca del cual está depositado uno de los registros): o también por un certificado del funcionario del Registro civil que declare la omisión, si se trata de suplir un acto omitido (art. 1.360 Org. Reg. civ.)

Y puesto que la sentencia de rectificación no podría ser opuesta a aquellos que no concurriesen a demandar la rectificación o no fueran regularmente llamados en el juicio (art. 402 Cód. civ.), el Tribunal deberá ordenar la comparecencia de las partes *interesadas*. Es un caso de litisconsorcio necesario (§ 88, IV): porque se trata de modificar un acto que debe necesariamente ser único respecto a los varios que en él son interesados (2). Si entre los interesados hay un menor sujeto a tutela, el Tribunal puede también ordenar la convocatoria del consejo de familia o de tutela para su dictamen (art. 845 Cód. proc. civ.)

El juicio de rectificación puede tener variadísimos objetos, y

---

(1) El juicio sobre la admisión al beneficio de pobreza es en este caso sustraído a las comisiones de que hemos tratado en el § 20, VIII.

(2) CHIOVENDA, *Litisconsorzio necessario* en los *Nuovi saggi di diritto procesuale*, Nápoles, Jovene, 1912, pág. 239.

El poder de ordenar la integración del juicio, excepcionalmente reconocido en este caso al tribunal (§ 88, IV, al final, y § 47, III, B, 1.º) se explica por el carácter especial del procedimiento, al que es siempre inherente un elemento de interés público.

no se agota con la corrección de errores materiales, accidentales e involuntarios. Se admite, por ej., la rectificación de actos de nacimiento en los cuales el funcionario del Registro civil haya conferido a un ilegítimo nombres ridículos o tales de hacer sospechar su origen. Pero puede reconocerse que el campo propio de este juicio, que presenta alguna analogía de contenido con el juicio para la corrección de las sentencia (§ 82, VIII), es precisamente el de los errores y omisiones debidos a inexacta declaración o a equivocación del funcionario (ejs.; inserción de un acto de nacimiento en el Registro de los actos de defunción; errónea indicación de los nombres de los cónyuges en un acto de matrimonio; cambio de sexo en un acto de nacimiento y otros parecidos), y en general puede decirse que es fin del juicio obtener que los registros representen exactamente el estado civil de las personas. Por lo tanto, no podría proponerse demanda de rectificación de un acto de nacimiento en el cual el hijo nacido ciertamente de mujer casada y dentro de los términos previstos por el art. 160 del Código civ. sea inscrito como hijo legítimo del marido puesto que en este caso el Registro produce exactamente el estado civil que la ley atribuye al nacido en tales condiciones (art. 159 Cód. civ.); será preciso por lo tanto, destruir este estado mediante una acción de desconocimiento de la paternidad, y sólo en virtud de la sentencia que acoja esta acción puede rectificarse el acto de nacimiento.

Pero no siempre es fácil una distinción tan neta entre la acción de rectificación y otras posibles acciones. El estado de una persona está tan estrechamente ligado a los actos del estado civil y éstos tienen respecto a aquél un tan alto valor probatorio (art. 170, 173 Cód. civ.), que muchas veces no es posible pedir la rectificación de los actos sin al mismo tiempo discutir el estado *cual de ellos resulta*. Así, cuando alguno haya sido inscrito en los registros de los nacimientos como nacido de personas unidas en matrimonio, no estando unidas en matrimonio, el acto de nacimiento es ciertamente erróneo, pero no se puede pedir su rectificación sin negar la existencia del vínculo matrimonial y la legitimidad del hijo, lo cual puede dar lugar a una cuestión de estado. En estos casos la demanda de rectificación puede proponerse, pero, cuando surja la cuestión prejudicial de estado sobre la cual es indispensable aquí que tenga lugar una cuestión-declaración incidental (§ 93), el pleito quedará, por conexión, de competencia del Tribu-

nal aludido, pero será tratado en la audiencia en las formas ordinarias. El actor podría además, en casos análogos, mejor que obrar en rectificación, proponer directamente la acción de estado ante el Tribunal competente.

En el juicio de rectificación las conclusiones del M. P. son aún más necesarias: dada la especialidad de sus atribuciones en esta materia. La sentencia puede impugnarse ante la Corte de apelación, que provee en Cámara de Consejo (art. 781); pero como es necesario obtener la cosa juzgada pedida por las disposiciones legales ahora recordadas, se entiende que en este caso la reclamación tiene los caracteres (sino las formas) de la apelación ordinaria y está sujeta a los términos para ésta establecidos.

D) *Cancelación de inscripciones hipotecarias y de transcripciones.*—Las prestaciones de actos de oficio pedidas a los conservadores de las hipotecas pueden dar lugar a *tres* procedimientos distintos:

a) En caso de negativa o de retraso del conservador en recibir los títulos presentados en la oficina, o en *realizar* las inscripciones, renovaciones, transcripciones y anotaciones o en expedir certificados, la parte puede valerse del procedimiento establecido en los arts. 914 y sigs., el Cód. proc. civ. ahora examinado (en este número, letra B), concerniente a la expedición de copias de actos públicos (Ley para las tasas hipotecarias 13 Septiembre 1874, núm. 207, art. 32; texto único 6 Enero 1918, núm. 135, ap. B, artículo 24).

El perjuicio gravísimo que puede derivarse del retraso de una inscripción o de una transcripción, aconseja eliminar con un procedimiento rápido las dificultades del conservador; y como tal perjuicio sería en todo caso mayor que el que pudiera producir un orden ilegítimo de inscripción o de transcripción, la ley confía la competencia para proveer en este caso al juez único (presidente) con tal de apurar la decisión.

b) La relación entre el daño del retraso y el daño de una resolución ilegítima se invierte cuando se trata de *cancelar* inscripciones o transcripciones: es menor el peligro del retraso, es mayor el perjuicio que puede acarrear una cancelación injusta. Aquí la ley, aun quedando en el campo de las formas especiales, restituye la competencia al juez colegiado (Tribunal).

Es este el procedimiento regulado por el art. 3.039 Cód. civil

sobre cancelación de hipotecas, y aplicable también a la cancelación de transcripciones (1). Que el procedimiento es de jurisdicción contenciosa puede defenderse *a fortiori* por cuanto dijimos acerca del procedimiento regulado por los arts. 9.144 y sigs. Código proc. civ. La ley hipotecaria, refiriéndose al art. 2.039 Cód. civ. (artículo 24 t. u. 6 Enero 1918) habla de *acción*. En efecto, es objeto del procedimiento el *derecho* del requirente contra el conservador a la *ejecución* de la cancelación. Este derecho tiene por presupuesto el derecho del requirente contra la parte a *obtener* la cancelación, derecho que debe resultar de acto de consentimiento (artículo 2.033 y sigs.) o de sentencia firme (art. 2.036); la existencia de este derecho se presenta en este procedimiento como un punto prejudicial.

La negativa del conservador a proceder a la cancelación puede nacer de defecto de condiciones extrínsecas (por ej.: escritura no legalizada regularmente; sentencia no firme) o de dudas sobre el contenido del acto o de la sentencia. En todo caso puede tratarse de sùtiles o difíciles cuestiones jurídicas, que en rigor lógico deberían decidirse en contradictorio con la otra parte interesada y en las formas ordinarias. Pero exigir constantemente en estos casos (por ej.: para decir si una sentencia es firme) un juicio ordinario y una sentencia común que a su vez pase a firme, retrasaría indefinidamente una formalidad que puede ser urgente. Por esto la ley permite que el requirente pueda limitar la discusión a su relación con el conservador y que el Tribunal provea directa y exclusivamente sobre la obligación del conservador de proceder a la cancelación.

La demanda se propone con recurso al Tribunal, en cuya jurisdicción está la oficina de las hipotecas interesada (competencia funcional). El oye de oficio al conservador en sus observaciones escritas; pero nada impide que, dada por el requirente comunicación del recurso al conservador antes de presentarlo, el conservador escriba por su iniciativa las observaciones, de manera que éstas sean presentadas al Tribunal al mismo tiempo que el recurso. El Tribunal provee (con sentencia) en Cámara de consejo. Las con-

---

(1) La extensión dada a la institución de la transcripción por el decreto-ley lugartenencial 21 Abril 1918, núm. 575 ha acrecido notablemente la materia de estas contiendas.

clusiones del M. P., requeridas por el art. 2.039, ya no son necesarias después de la ley 28 Noviembre 1875, núm. 2.781.

La sentencia puede ser impugnada, tanto por el requirente como por el conservador, con apelación en forma de recurso, sobre el cual la Corte provee con las mismas formas establecidas para el primer grado. Contra la sentencia de la Corte se da recurso de casación (art. 2.039, primer párr.).

c) Todo esto supone que el Tribunal, especialmente al examinar el punto prejudicial relativo al derecho a la cancelación, estime poder proveer sin oír a las otras personas, presumiblemente interesadas en la demanda de cancelación. En caso contrario, el Tribunal ordena el llamamiento de estas personas, y el procedimiento sigue ante él en las formas ordinarias (art. 2.039, segundo párrafo).

A su vez, el requirente no está obligado a seguir el procedimiento señalado por el art. 2.039 sino cuando dirige su demanda exclusivamente contra el conservador. Pero tiene la elección de proponer, en cambio, directamente la demanda de cancelación en contradictorio con los interesados en un juicio ordinario, en el cual no es necesario que llame al conservador; el juicio se desarrollará ante el juez competente, según las normas ordinarias.

E) *Operaciones de la Deuda pública.*—Cuando la administración de la Deuda pública se niegue a realizar cualquiera operación sobre rentas, la parte requirente puede reclamar ante el Tribunal civil, según el art. 14 de la ley de 24 Diciembre 1908, número 750 (art. 583, t. u. de la ley sobre la Deuda pública 17 Julio 1910, núm. 536), que reproduce sustancialmente las disposiciones del artículo 2.039, Cód. civ. antes examinado. La competencia (funcional) pertenece al Tribunal del lugar del *domicilio* del requirente. Las conclusiones del M. P. son necesarias (1). Es expresamente reconocido el derecho de la administración de apelar de la sentencia (lo que en el caso análogo del conservador de las hipotecas no está explícitamente en la ley y es objeto de controversia).

---

(1) BOSIO, *Le privative industriali nel diritto italiano*, Turín, 1891; p. 223 y sigs; AMAR, *Manuale della proprietà industriale*. Milán 1900; RAMELLA, *Trattato della proprietà industriale*, Roma 1909, pág. 341 y sigs., KOHLER, *Handbuch des Deutschen Patentrechts*, Mannheim, 1902, página 795 y sigs.

El Tribunal puede, también en este procedimiento, ordenar el llamamiento de las personas que se presumen interesadas; de esta facultad el Tribunal podrá usar cuando no estime *suficientemente justificada* la instancia.

El llamamiento de los presuntos interesados puede ser ordenado en este caso ya para la simple comparecencia en cámara de consejo, ya para realizarse con citación en procedimiento ordinario.

Además, el Tribunal puede ordenar publicaciones (en cuyo caso el procedimiento se convierte en el de edictos públicos), y puede prescribir que la operación sea realizada con ciertas garantías.

F) *Testimonio de exclusiva*.—El testimonio de exclusiva es un acto administrativo de certificación, que es condición indispensable para obtener la tutela judicial del invento, y que mientras no garantiza al inventor esta tutela, se la asegura provisionalmente, mientras no sea declarada nula, siendo la carga de la prueba a cargo de quien impugna el testimonio.

A diferencia de otros sistemas legislativos, en los cuales la demanda de patente es objeto de un *examen preventivo* y a veces en un procedimiento especial por edictos públicos, del cual el derecho del inventor sale reconocido en nuestra legislación, el testimonio no reconoce ningún derecho. Si la administración concede el testimonio, su validez puede ser objeto de litigio ante la autoridad judicial (1). El testimonio puede dar lugar a varias acciones, que pueden tener tanto naturaleza *civil* como *comercial*.

a) *Acciones de nulidad y de anulación* (2).—Las acciones de

---

(1) La administración puede negar el testimonio si la demanda presenta irregularidades formales o fiscales o si el invento no puede ser materia de patente (art. 6 y 39 de la ley). Contra la negativa de la administración, el requirente puede recurrir a la 4.<sup>a</sup> sección del Consejo de Estado. Puede también proponer acción ante la autoridad judicial, a menos que el motivo de la negativa suponga una apreciación reservada a la discrecionalidad de la administración (ej.: invento contrario a la seguridad pública).

(2) La terminología de la ley que aquí sigo no coincide con la que he adoptado al tratar en general de las acciones dirigidas a impugnar actos jurídicos (§ 8, V, B). Por *nulidad* no se entiende aquí inexistencia, y la acción correspondiente no es de mera declaración. Tanto la nulidad como la anulación de que habla aquí la ley, se refieren (como suele suceder normalmente tratándose de un acto administrativo) a casos de *anulabilidad*; y las acciones son constitutivas.

ese grupo son ejercitadas por terceros contra el titular o cesionario de la patente, con el fin de privar a ésta en todo o en parte de su valor. Con las acciones de nulidad se hacen valer motivos *simultáneos* al acto (ley 30 Octubre 1859, núm. 3.731 sobre patentes industriales, art. 57). Con las acciones de anulación, llamadas también de caducidad, se hacen valer derechos sobrevenidos, por los cuales el testimonio (atestado) deja de ser válido (ley cit. art. 58). En ambos casos la sentencia estimatoria será constitutiva con efectos «ex tunc» (en el primer caso desde el día del testimonio, en el segundo desde el día del motivo sobrevenido); incluso los motivos por los cuales un testimonio deja de ser válido no obran de pleno derecho, sino que requieren una sentencia del juez competente que «anule» el testimonio (ley cit. art. 59). En cambio sería de mera declaración la sentencia que declarase la caducidad, por transcurso del término dentro del cual el testimonio tiene vigor.

Los particulares motivos de nulidad o de anulación constituyen otras tantas «*causae petendi*»; por esto la demanda debe indicar precisamente el motivo por el cual se obra; el cambio de motivo es cambio de acción (§ 12, II, C b).

Están *legitimados activamente ad causam* todos los que tienen un interés actual (y no simplemente *potencial*, como posibles productores) en la inexistencia de la patente, y el M. P. Pero este último, en los casos previstos por los núms. 4, 5, 6, 7 del art. 57 de la ley, no puede obrar sino después de que por dos veces, a instancia y en interés de particulares personas, haya sido pronunciada la nulidad o anulación *parcial* de un testimonio (art. 60).

En caso de falta de pago de las tasas (art. 58, núm. 1) que se considera de motivo público mediante inserción en el «Boletín de la propiedad intelectual» *cada uno* podrá pedir que se promueva de oficio la acción del M. P. (art. 43 del Regl. 2 Octubre 1913, número 1.237). Para esta forma singular de querrela civil no parece que se requiera interés alguno.

Están *legitimados pasivamente* todos los que tienen interés en el ejercicio de la patente discutida y cuyos nombres aparecen en los registros de la Oficina central (art. 61): es un caso de *litisconsorcio necesario* (§ 5, V, b; § 88, IV).

La *competencia* corresponde exclusivamente al Tribunal. En cuanto a la competencia por territorio, ninguna innovación ha introducido a las disposiciones del Cód. div. proc. civ., salvo en el

caso de que el actor sea el M. P. puesto que, como la acción corresponde al M. P. del lugar o de uno de los lugares donde se practica el invento o el descubrimiento provisto de patente, así la competencia pertenece al Tribunal de los mismos lugares (artículo 59 y 60).

El *procedimiento*, que era por ley el sumario, aun antes de la reforma de 1901, está regulado hoy por las normas ordinarias, y no presenta particularidades, excepto la obligación de la comunicación de los autos al M. P. (art. 59 de la ley); obligación que, estando coordinada a las normas especiales que autoriza al M. P. a hacerse actor en estos juicios, debe estimarse conservado aun después de la ley 28 Noviembre 1875. La comunicación de los autos al M. P. está prescrita en todos los casos en que sea «experimentada la acción de nulidad y de anulación; por esto estimo que tal obligación debe observarse incluso cuando la acción sea «experimentada» en vía reconventional (en un juicio de falsificación).

La *prueba* de los motivos de nulidad o de anulación puede hacerse por cualquier medio hábil. Particularmente (no sería necesario decirlo, si esto no fuese también discutido) será admisible la prueba testifical para probar, por ej., la *malicia* de quien obtuvo el testimonio (art. 57, núm. 3, ley cit.); no podría aducirse en contrario la prohibición contenida en el art. 1.341, Cód. civ., porque éste se refiere a los escritos convencionalmente preconstituídos, y por lo demás, la prueba de los hechos *impeditivos*, como la malicia, puede hacerse también con testigos contra los actos escritos contractuales (§ 63, I). Un medio útil de prueba, como en todo caso en que sea necesario demostrar hechos de carácter público, será la imprenta (libros, revistas, periódicos, de los que resulte, por ejemplo, que el invento era ya conocido, a los fines del art. 57, número 5, o que el invento privilegiado en el extranjero ya se había actuado en el reino, a los fines del art. 4.º).

Pero la *pericia* tiene una importancia y función especiales en estos juicios. Casi todas las cuestiones que surgen en esta materia encierran un elemento técnico esencial (recuérdese los casos en los que se deba declarar si la invención reúne los requisitos de la novedad y de la industrialidad, si dos inventos son idénticos entre sí, si el invento es puramente teórico, si su objeto es un medicamento, si se trata de modificación o de invento distinto, si la descripción unida a la demanda es suficiente, si el testimonio comple-

mentario está en relación con el invento principal, etc., etc. La preponderancia de este elemento técnico ha hecho dudar si no sería preferible deferir estas contiendas a jueces técnicos mejor que a los tribunales ordinarios. Prevalció justamente en la formación de nuestra ley el consejo de no derogar la jurisdicción ordinaria: el técnico debe ser auxiliar del juez, y no juez, puesto que si su voto debiese ser restringido a la cuestión técnica, no habría razón para transformar su opinión en voto; si debiese extenderse a la totalidad de la contienda (la cual, por técnica que sea, contiene siempre elementos jurídicos) sería peligroso hacer depender la decisión del voto de personas ayunas de derecho y desprovistas de aquella técnica que es, sobre todo, necesaria para bien juzgar, esto es, la técnica de juzgar (1). Pero si no se adoptó la propuesta de modificar la conformación del juez, se hizo una concesión a las especiales exigencias de estos juicios; la de hacer *obligatorio* el dictamen pericial cuando una de las partes lo pida, y también la *revisión* del dictamen en grado de apelación (art. 62). La ley exceptúa el caso de nulidad de una prórroga pedida después de expirado el término de la exclusiva o después de pronunciada la nulidad absoluta de ella (art. 57, núm. 8); pero además de éste puede haber otros casos en los cuales, faltando la materia de un dictamen pericial, el precepto del art. 62 no podría encontrar aplicación. Se entiende que la obligación del juez de ordenar el dictamen pericial o la revisión, si es pedida, no perjudica ni a su facultad de ordenarla de oficio (art. 267, Cód. proc. civ.), ni a su libertad de apreciación (art. 270, Cód. proc. civ.). En cambio, otra derogación de los principios comunes (art. 253, Cód. proc. civ.) consiste en que la pericia deba ser *colegiada* (art. 62, ley 1859).

La sentencia que estima la demanda *anula* (total o parcialmente

---

(1) Cuestiones antiguas, como se ve, hoy de moda. Pero también la cuestión del «juez técnico» se liga como tantas otras a las condiciones generales de nuestro proceso. Nuestro juez no oye a los peritos, no discute con ellos las premisas ni las conclusiones de sus dictámenes; se limita a leer su informe; los esclarecimientos orales en la audiencia los prescribe el art. 269, Cód. proc. civ., pero son desconocidos en la práctica. Se comprende que en estas condiciones algunos defiendan una reforma que permitiría al juez «jurista» penetrar mejor en la cuestión técnica mediante las discusiones en cámara de consejo con su colega el juez «técnico».

el testimonio de exclusiva (1). La sentencia de nulidad o de desestimación excluye cualquiera otra acción *ex eadem causa*, incluso de otras personas, salva en todo caso la oposición de tercero, *ex artículo 512*, Cód. proc. civ. Esto es propio, como vimos, de cualquier acto administrativo; éste no puede ser mantenido o anulado sino respecto *de todos* (§ 80, III). La opinión común, según la cual, la sentencia, sea de nulidad, sea de desestimación, no causaría, como dicen, estado *erga omnes*, sino cuando haya sido pronunciada a instancia del M. P., no halla ningún fundamento en el art. 60 de la ley, puesto que éste, hablando de anulamiento *parcial* obtenido dos veces en interés de particulares, que autoriza al M. P. a pedir que el testimonio sea anulado de manera *absoluta y perentoria*, no entiende *parcial* un anulamiento porque haya sido obtenido por particulares, sino porque es relativo a ciertas partes del invento (el segundo párrafo del artículo está clarísimo en este sentido): el anulamiento pedido por el M. P. será absoluto y perentorio, no en cuanto sea eficaz respecto a una o más personas, sino en cuanto sea integral y, por lo tanto, *definitivo* (2).

b) *Acciones de falsificación.*—Con estas acciones el propietario de una patente (inventor o cesionario) llama a juicio a aquel que en fraude o contravención de su patente, fabrica productos, adopta máquinas u otros procedimientos industriales, o bien acapara, despacha, expone a la venta o introduce en el Estado objetos falsificados (art. 64 de la ley).

La acción tiene por fin la declaración de la falsificación, la condena del falsificador a abstenerse de realizar otros actos de falsificación, la expropiación de los objetos falsificados y de los instrumentos destinados a su producción que se entregarán al actor (art. 65) y la condena al resarcimiento de los daños (art. 66).

---

(1) Esta es otra limitación al principio formulado en el art. 4 de la ley 20 Marzo 1865, ap. 9, E (§ 16, III). V. ZANOBINI, *Amministrazione pubblica di diritto privato en la Riv. di diritto pubblico*, 1918, 225, 226.

(2) *Absoluto* en sentido de *integral* se dice el anulamiento en el artículo 57, n. 8. Sin embargo, el art. 63 de la ley (art. 42 del Regl. 2 Octubre 1913) al exigir la publicación en la *Gaceta oficial* (ahora en el Boletín de la propiedad intelectual) sólo de las sentencias de nulidad o de anulación pronunciadas con arreglo al art. 60, deja alguna duda sobre el sentido y la razón de la ley.

El demandado puede defenderse negando el hecho de la falsificación o excepcionando la nulidad o caducidad del testimonio. Mientras que el demandado se limita a *excepcionar* la nulidad, ésta no podrá ser *declarada*, sino únicamente podrá ser estimada por el juez como motivo de desestimación de la acción de falsificación, sin formar cosa juzgada con relación a juicios futuros. Pero el demandado puede pedir *reconvencionalmente* la anulación del testimonio; o también el actor, frente a la excepción del demandado, puede pedir la *declaración incidental* de la validez de la patente; en estos casos (previo reenvío del pleito al Tribunal civil, si el pleito principal no está ya pendiente ante éste (1) se formará la cosa juzgada sobre la validez del testimonio (§ 92, 93).

Es característica de este proceso la posibilidad de hacerlo preceder de una medida especial de seguridad, que puede ser alternativamente una forma de embargo judicial o de inventario (§ 9, III, C; §116. A petición del propietario puede ordenarse el *embargo* o también la *simple descripción* de los objetos que se pretenden falsificados o adoptados en contravención de la patente, con tal que no sean destinados a uso puramente personal. El fin de esta medida es doble: asegurar los objetos que eventualmente deberán expropiarse en perjuicio del falsificador y asegurar la posibilidad de probar la falsificación.

Es exclusivamente competente para ordenar el embargo el presidente del Tribunal civil (del lugar donde el embargo debe realizarse).

Sobre la demanda se provee *inotida parte*; esto se deduce, no ciertamente de la analogía con el embargo conservador, sino del art. 70 de la ley especial, que prescribe la notificación de la ordenanza de embargo *después de realizado* el embargo. El embargo se realiza por un oficial judicial delegado en la ordenanza, previa prestación, por parte del actor, de la fianza impuesta (obligatoriamente) en la misma ordenanza. A la ejecución puede asistir el actor si el presidente lo autoriza (art. 68, 69).

---

(1) No puede excluirse que el pleito principal se encuentre pendiente ante un juez inferior; si bien el pleito de falsificación sea normalmente de valor indeterminado, nada impide al actor limitarse a pedir el resarcimiento de los daños y éste por cantidad no superior a 1.500 liras (L. 5.000: ley 15 Septiembre 1922, n. 1.287).

La simple descripción tiene sobre el embargo la ventaja de no privar al detentador de la disponibilidad de los objetos y de reducir, por lo tanto, la posible responsabilidad del actor por los daños; por esto, con razón, la ley permite al actor convertir el embargo, aunque ya esté realizado en simple descripción, con tal que declare su voluntad en el acto de la ejecución o mediante intimación al oficial procedente y a la parte (art. 69). La descripción se limita a declarar la existencia y los caracteres de los objetos que se suponen falsificados; y como ésta es una operación técnica, se comprende que la ley admita que se realice por uno o varios peritos, que son nombrados por el presidente (art. 68).

Embargo o descripción pierden toda eficacia si en los ocho días siguientes no van seguidos de instancia judicial (que se pondrá ante la autoridad judicial competente por cuantía y por territorio); y la parte en perjuicio de la cual se ha procedido tendrá derecho a la indemnización de los daños y de intereses (art. 71). La ineficacia sobreviene de derecho y no necesita ser declarada. Dentro del mismo término de ocho días debe tener lugar la notificación de la ordenanza, del acta de embargo y del documento comprobante del depósito de la fianza (art. 70). La ordenanza del presidente podrá ser impugnada en cualquier tiempo ante el tribunal a que pertenece el presidente, por cualquier motivo distinto de los que deben formar el objeto del juicio de falsificación.

La sentencia que estima la acción de falsificación pronuncia contra todos aquellos que fueron demandados (falsificador, acaparador, despachadores, etc., aunque obrasen de buena fé) la confiscación de las máquinas y otros medios industriales adoptados en contravención de la patente, de los objetos falsificados, además de los instrumentos destinados a su producción en favor del poseedor de la patente (art. 65, 66). La sentencia es, en esta parte, *constitutiva* (sentencia de expropiación, § 8, V).

c) *Acciones de reivindicación.*—Si alguno, usurpando el invento ajeno, obtiene abusivamente un testimonio de exclusiva, el inventor y sus derechohabientes pueden obrar contra el usurpador y los suyos (aun de buena fe) con el fin de obtener la subrogación en la inscripción del testimonio, tal como fué (válidamente o no) expedido. Esta acción llamada comúnmente de reivindicación de testimonio, por algunas evidentes analogías con la reivindicación de cosas corporales, no está regulada por las normas sobre las ac-

ciones reales. Por esto pertenece (como otras acciones análogas de reivindicación, de nombres, de títulos, de firmas comerciales, de derechos de autor, etc.) exclusivamente al fuero general. En cuanto a la competencia por valor no podría ni pensarse en la aplicación del art. 80, Cód. proc. civ., puesto que tratándose de un objeto de valor indeterminable (como la titularidad de una patente), la acción, en todo caso, sería de competencia del Tribunal.

La subrogación en la inscripción *se ordena* por la autoridad judicial y *se realiza* por la administración. La sentencia puede, según los casos, contener algunos pronunciamientos accesorios, como la confiscación de las máquinas y otros medios industriales construídos a base de la patente, así como de los objetos producidos (1) y la *condena* a restituir (previa rendición de cuentas) las utilidades obtenidas por medio de la patente.

d) *Acciones de declaración y de resarcimiento.*—Independientemente de las acciones hasta aquí examinadas, la existencia, la no existencia y la extensión de una patente pueden ser objeto de acciones de declaración y dar lugar a acciones de resarcimiento de daños, que no ofrecen materia a especiales observaciones.

VII. *Procesos relativos a valoración inmuebles.*—No es preciso determinar aquí los casos en los cuales la necesidad de señalar el valor de un objeto se presenta en un juicio ordinario (ejemplo: art. 439, Cód. civ.) y da lugar a notables particularidades procesales. En cambio, merecen atención algunos procesos en los que la valoración se desarrolla en formas especiales.

a) *Valoración del fundo expropiado por utilidad pública* (2). El principio proclamado por el art. 29 del Estatuto (art. 438, Código civ.), que asegura una justa indemnización a quien viene obligado a ceder en interés público su propiedad, está garantizado en su aplicación por varias leyes, entre las cuales es la fundamental la

---

(1) A este respecto no podría tratarse al usurpador distintamente del falsificador.

(2) SABATTINI, *Legge sulle espropriazioni per causa d'utilità pubblica*, 2 vol., Turín 1887 (3.<sup>a</sup> ed. en tres volúmenes con la colaboración de L. BIAMONTI, 1913-17); SCALVANTI, *La espropriazione per pubblica utilità* (en el vol. IV, parte 1.<sup>a</sup> del *Tratatto di diritto amministrativo dirigido* por V. E. ORLANDO), Milán, 1908.

de 21 Junio de 1865, núm. 2.359, que tiene por objeto exclusivamente la expropiación de *inmuebles*. Es de derecho substancial cualquier cuestión concerniente al *contenido* a señalar a la *justa indemnización* en cuanto al cual oscilan las leyes, como es sabido, entre *el criterio del precio del mercado* (art. 39, ley 25 Junio 1865) «justo precio que habría tenido el inmueble en una libre contratación de compra-venta», el criterio de la *capitalización de las rentas* (art. 13 de la ley para el saneamiento de la ciudad de Nápoles, 15 Enero 1885, núm. 2.892, extendida después a más de otros setenta municipios, y a diversas obras públicas, ferrocarriles, edificios, etc.: «media del valor vendible y de las rentas del último decenio») y el criterio del *coste* (1). Aquí bastará notar el *procedimiento* establecido por la citada ley 25 Junio de 1865 para la determinación de la indemnización (2).

La característica fundamental de este procedimiento ya fué observada (§ 34, II). La ley ha tratado de conciliar el principio de que la determinación de la justa indemnización corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, con la necesidad de determinar prontamente la indemnización que debe ser depositada por el expropiante para que el prefecto produzca el decreto que pronuncia la expropiación. A este fin ha dividido el procedimiento judicial, que se hace necesario cuando el expropiado no acepta la indemnización que se le ofrece, en dos fases: en la primera, que se desarrolla sin contradictorio, se determina por peritos la cantidad a depositar por indemnización; en la segunda fase, si una de las partes lo pide, el pleito continúa para la determinación de la indemnización de un modo definitivo.

Es indudable que también la primera parte del procedimiento es judicial. Ante todo, la materia es procesal, puesto que con la falta de aceptación de la indemnización ofrecida, se verifica entre el ex-

---

(1) TRIFONE, *Contributo allo studio della liquidazione dei danni*, Florencia 1922, pág. 29 y sigs.

(2) A su vez, el procedimiento ha sido sustituido en varias leyes especiales con nuevas formas: ordinariamente, con arbitrajes. Ejs.: Leyes sobre bonificaciones, t. u. 22 Marzo 1900, n. 195; D.-L. 18 Julio 1918, n. 1.194 sobre el cultivo de las minas de azufre; Regl. leg. 16 Enero 1919, n. 55 sobre la obra nacional para los combatientes, art. 10 y sigs. V. el III vol. del citado *Commento* de SABATINI y BIAMONTI.

propiado y el expropiante un conflicto que no puede dirimirse sino en términos de juicio, y de juicio ordinario, según la ley actual, la cual, uniformándose a los principios establecidos por la ley 20 Marzo de 1865, ap. E, ha sustituido esta nueva forma de determinación de la indemnización provisional al procedimiento administrativo, que, según las reales patentes sardas de 6 Abril 1839, se desarrollaba ante el intendente (art. 23 y sigs.). Además de esto, la misma ley, no sólo confía el nombramiento de los peritos al Tribunal civil, sino que se cuida de afirmar que la pericia tendrá los efectos de una *pericia judicial* y que podrá ser impugnada sólo en las formas y modos previstos por esa ley, y en su defecto, *por el Cód. proc. civ.* (art. 32, 34); dispone que la pericia será realizada y el informe redactado con arreglo a las normas trazadas *por las leyes generales de procedimiento* (art. 38); en fin, regula entre las partes la carga de las costas de esta fase, y les llama «costas judiciales» (art. 37).

Establecida la naturaleza judicial de esta fase, es lógico considerar la segunda fase como una *continuación* de la primera. No habría razón para distribuir en dos distintos juicios, ante jueces diferentes, lo que es substancialmente un único objeto, esto es, la determinación de la justa indemnización, ni habría razón para derogar la regla común, según la cual la capacidad de los peritos y la regularidad de su obra es juzgada por el mismo magistrado que los ha nombrado y en el mismo proceso. Las exigencias especiales a que antes hemos aludido, justifican un juicio con formas especiales, pero no justificarían un doble juicio; y no puede tratarse de dos juicios distintos, incluso por el hecho de que la primera fase no se cierra con una resolución del juez, sino con la presentación del dictamen pericial.

Trátase, pues, de un juicio único, que, por especiales razones de urgencia se desarrolla sin contradictorio y sin posibilidad de discusiones hasta el momento en que se obtiene, por medio de una pericia, la primera determinación de la indemnización; en este punto llega, mediante el proceso, si bien tan anormal e incompleto, la primera finalidad del ente expropiante, que es hacer posible el decreto de expropiación, el juicio puede también detenerse, si las partes se atienen a la primera determinación; en otro caso, continúa para la determinación definitiva (1).

---

(1) Esta unidad y continuidad del juicio tal vez no ha sido bien enten-

El proceso, en que el actor es el ente expropiante, se inicia con la transmisión que hace el prefecto al presidente del Tribunal de la relación de los propietarios que no aceptaron la indemnización, con la indicación de los bienes sometidos a la expropiación (artículo 31).

Es competente, cualquiera que sea el valor del pleito, precisamente el Tribunal civil del lugar en que se hallan situados los bienes a expropiar (competencia funcional). Si los bienes están situados en distintos partidos, serán abiertos otros tantos juicios diferentes. Por otra parte, también los bienes situados en el mismo partido pueden ser divididos en distintas series, dando lugar a procesos distintos ante el mismo Tribunal (art. 33).

El Tribunal (no el presidente), en los tres días inmediatos al recibimiento de los papeles, nombra por simple decreto y sin que sea necesaria la citación de las partes, uno o tres peritos para la estimación, fijando el plazo dentro del cual deben presentar el dictamen (art. 32). Es un caso de pericia obligatoria.

Los peritos (prestado juramento) proceden a sus operaciones, según las normas ordinarias: no tienen obligación de citar a las partes interesadas a intervenir en la pericia, pero deben, al menos tres días antes publicar en cada Ayuntamiento un aviso con indicación de los días en que procederán al justiprecio de cada propiedad (art. 36). De esta manera, los propietarios, aun no partes en el pleito (§ 1, I), están en situación de asistir a las operaciones periciales, y nada impide que presenten a los peritos documentos, observaciones, instancias: la falta del aviso o la negativa de los pe-

---

dida por los mismos compiladores de la ley; y se comprende que, pasando del sistema de las patentes sardas (dualidad muy distinta de procedimientos, uno administrativo y el otro judicial) a un sistema sustancialmente opuesto, los compiladores hayan tenido alguna incertidumbre de concepto y se hayan detenido con vagas figuras intermedias de formas procesales. Se explica también que el art. 35 hable de oposiciones al nombramiento de los peritos a proponerse en *juicio separado*, queriendo más que nada observar con esta frase la neta separación de contenido entre las dos fases. Se explica también que el art. 51 hable de instancias a proponer «ante la *autoridad judicial competente*», más bien que decir «ante el tribunal que ha nombrado a los peritos» (hay aquí una reminiscencia del art. 47 de las patentes sardas).

ritos para recibir las deducciones de los propietarios sería motivo de nulidad de la pericia.

Dada la misma naturaleza y la razón del procedimiento se entiende que ninguna oposición contra el decreto de nombramiento de los peritos (incluso fundada en motivos de incapacidad, de recusación, de nulidad) podría detener las operaciones periciales (art. 35); toda discusión debe remitirse a la segunda fase del juicio la cual comienza con la notificación del decreto de expropiación. Esta notificación, con arreglo al art. 51, debe hacerse por el expropiante *en la forma de las citaciones*; en virtud de este acto, los propietarios expropiados devienen *partes* en el juicio para la determinación de la indemnización.

Desde esta notificación transcurre un término (perentorio) de treinta días, durante el cual las partes deben proponer, si quieren, sus instancias contra el dictamen pericial; en otro caso, la indemnización se tendrá definitivamente establecida (art. 51). El acto de oposición deberá ser intimado, tanto al prefecto como al expropiante, y contener citación de este último para comparecer.

Si se adopta el concepto de la nulidad del juicio en sus dos fases, se concordará fácilmente sobre estos puntos:

1.º Que la segunda fase debe desarrollarse ante el mismo juez ante quien el proceso ha comenzado, y por tanto, resta exclusivamente competente también en la segunda fase el Tribunal del lugar en que radican los bienes expropiados (§ 28, III).

2.º Que el actor en la segunda fase es el ente expropiante; éste, en efecto, mientras ejercita en sede y forma administrativa su derecho potestativo de expropiación (§ 1, II, al final), ejercita paralelamente en vía judicial el derecho a la determinación de la indemnización debida, y no puede considerarse agotado este derecho con el primer dictamen pericial, que asegura también al expropiante el decreto de expropiación y, por tanto, la propiedad y la ocupación del fundo, pero no lo libra de la deuda de la justa indemnización; verdad es que, después de la expropiación, el principal interés en continuar el pleito pasa al expropiado, ahora privado del fundo, pero esto no basta para cambiar la posición inicial de las partes.

3.º Que también el expropiante, como actor de un pleito ya pendiente, tiene derecho (si bien el art. 51 habla sólo del expropiado) de proponer sus instancias contra la pericia.

4.º Que tanto el expropiado como el expropiante no pueden proponer sus instancias contra la pericia antes de la notificación del decreto de expropiación; en efecto, el art. 51 es norma procesal que regula la relación entre las dos fases del procedimiento, y como toda norma relativa al orden de los juicios tiene, si la ley no dispone otra cosa, carácter obligatorio (§ 4, II).

5.º Que dispuesta la segunda fase del proceso con las instancias de una de las partes contra la pericia, la otra parte queda, sin más, admitida a discutir la pericia misma en el propio interés, aun después de vencido el término fijado en el art. 51.

6.º Que si los propietarios expropiados, comprendidos en una serie con arreglo al art. 33, son varios, en virtud de la notificación del decreto de expropiación vienen a encontrarse en relación de litisconsorcio pasivo (simple); esta relación puede disolverse inmediatamente respecto de aquellos propietarios que no presenten dentro de plazo sus instancias, si varios las presentan, sus oposiciones van unidas (incluso de oficio), a menos que razones instructorias particulares a uno de los demandados aconsejen tramitar su pleito separadamente (§ 88, VII y VIII).

Contra la pericia pueden ser propuestas todas las discusiones de legalidad y de fondo que serían admitidas en un juicio común, a más de las relativas a la recusación de los peritos, que según el derecho común deben proponerse antes de la pericia (art. 255, Código proc. civ.). El Tribunal conserva también en este proceso su libertad de apreciación (art. 270); puede pedir aclaraciones a los peritos (art. 269) y también ordenar una nueva pericia (la nueva pericia es obligatoria cuando la primera es anulada).

El juicio puede terminar con la *caducidad*. Puede cerrarse también con la *renuncia a los autos*; pero ya se entiende que, después de ocurrida la expropiación, el juicio para la determinación de la indemnización *es necesario* (salvo acuerdo de las partes); por esto no se podría dar una renuncia pura y simple del actor a los autos de este juicio, sino cuando las discusiones contra la pericia fuesen promovidas por él. Con la caducidad y la renuncia a los autos, aceptada, la indemnización quedará establecida en la cantidad fijada por los primeros peritos, como si las instancias contra la pericia no hubiesen sido propuestas.

La *sentencia*, como debe en todo caso señalar la indemnización

debida, tendrá siempre naturaleza *determinativa* (§ 8, V, C) (1).

En cuanto a *las costas*, conviene distinguir las dos fases. Las costas de la primera fase (que puede también quedar sola) son liquidadas por el Tribunal inmediatamente después de la pericia (art. 47); son a cargo del expropiante si el precio de la pericia pasa de una décima parte de la indemnización ofrecida; son compensadas si lo supera, pero en una cuota inferior a una décima; son puestas a cargo del expropiado si el precio de pericia es inferior a la indemnización ofrecida (art. 37).

Se entiende que esta norma, cuya justificación sería difícil, no sirve para la segunda fase (2); a ésta se aplicarán los principios comunes sobre el vencimiento o condena, por virtud de los cuales el expropiado, no teniendo ninguna responsabilidad del pleito y no estando obligado a conocer con precisión el valor atribuible al fundo, no debería ser obligado a las costas, sino en caso de pretensiones manifiestamente temerarias (§ 77, I, c).

b) *Valoración del inmueble en las transmisiones de propiedad gravadas con tasa de registro o de sucesión* (3).—La necesidad de valorar un inmueble se presenta en la relación entre el fisco y el contribuyente cuando, con ocasión de una transmisión de derechos sobre el inmueble que esté sometido a tasa proporcional o gradual de registro o sucesión, el valor a tasar sea discutido. La relación de los intereses en conflicto se invierte respecto del caso precedente: mientras que el expropiante tiene interés en reducir el valor del inmueble y el expropiado en aumentarlo, aquí el Fisco tiene interés en aumentar el valor y el contribuyente en reducirlo.

El procedimiento está regulado por la ley sobre las tasas de re-

---

(1) Sobre la sentencia determinativa BETTI, *Efficacia delle sentenze determinative in tema di legati d'alimenti*, Camerino, 1921, p. 8 y sigs.

(2) V. CHIOVENDA, *La condanna nelle spese giudiziali*, núm. 274 y 332 (texto y nota); conformes SABBATINI y BIAMONTI, *Op. cit.*, vol. II, p. 140 (de los cuales no podría aprobar la aplicación hecha al caso práctico por ellos examinado, y mucho menos la afirmación de que la primera fase del procedimiento sea «administrativa»).

(3) AVEZZA, *La legge sulle tasse di registro*, Asti, 1896, vol. I, p. 907 y sigs.; BONETTI, *Le legge sulle tasse di registro*, Milán, vol. I, p. 196 y siguientes; PRINCIVALLE, *Le tasse di registro*, Turín, 1899, vol. I, art. 24 y siguientes.

gistro, texto único, 20 Mayo 1897, núm. 217, art. 24 y sigs., con las modificaciones llevadas por el decreto-ley 21 Abril 1918, núm. 629, art. 3 y 4 (1), y por el decreto-ley 24 Noviembre 1919, núm. 2163, ap. A.

Si la administración reputa que el valor declarado por el contribuyente es inferior, en más de una décima, al que los bienes tenían en venta libre el día de la transferencia, notifica al contribuyente el valor que ella atribuye a los bienes (art. 4, decreto-ley 24 Noviembre 1919). Si en la estipulación o declaración han sido separadamente descritos y valorados varios inmuebles, distintos e independientes uno de otro, el aviso de declaración debe limitarse a los bienes para los cuales el precio o valor declarado sea reputado inferior al real (Real decreto 18 Agosto 1920, num. 1.220, art. 1.º).

El término para la citada notificación es el de un año desde el pago de la tasa o de la fecha de la eventual dilación. Pero si la notificación no se hace personalmente, puede ser repetida, no más tarde de un mes, desde el vencimiento del año. Se entiende que la segunda notificación no es necesaria cuando el contribuyente ha respondido a la primera. Dentro de los tres meses, a partir de la única o de la segunda notificación, el contribuyente debe notificar a la administración si se adhiere al valor pedido o si quiere que se proceda a la estimación judicial; en otro caso, transcurrido dicho término, queda firme el valor atribuido por la administración. Esta, a su vez, dentro de los tres meses, a partir de la notificación con la cual el contribuyente haya declarado preferir el juicio de estimación, debe presentarse instancia al presidente del Tribunal para obtener la ordenanza de estimación; en otro caso, queda definitivo el valor ya tasado (art. 5 y 6 del decreto-ley 24 Noviembre 1919, ap. A).

Con la demanda, el presidente comienza el «juicio de estimación» propiamente dicho. Es competente el presidente del Tribu-

---

(1) El decreto-ley 21 Abril 1918 ha extendido también el procedimiento de estimación al caso de transferencia *por sucesión* de haciendas industriales y comerciales y de cuotas de participación en sociedades industriales y comerciales (art. 2). El decreto-ley 24 Noviembre 1919 lo ha extendido después a las transferencias por cualquier título, de dichos bienes, y más de los navíos; a los conferimientos y fusiones de sociedades; a las divisiones de inmuebles (art. 4).

nal del lugar donde radican la mayor parte de los bienes, el cual ordenará la estimación incluso de los bienes sometidos a otras jurisdicciones (art. 25, t. u. 20 Mayo 1897). Si el valor declarado no excede de 10.000 liras, la estimación será hecha por un solo perito nombrado por el presidente del Tribunal, y si excede, por un colegio de tres peritos, nombrados uno por la administración, en la demanda de estimación, otro por el contribuyente en su notificación de respuesta (o en su defecto, por el presidente), y el tercero, por el presidente. La ordenanza señala el día, hora y lugar en que darán principio las operaciones de estimación (art. 26, t. u. cit. e instrucciones para la ejecución del decreto-ley 24 Noviembre 1919.)

Para los actos a realizarse en el procedimiento de estimación no es necesaria la asistencia del procurador (art. 27, t. u. cit.).

La pericias deberán ser hechas con método sumario (art. 28, t. u. cit.). Si se trata de varios peritos, expresarán un solo juicio por mayoría de votos y sin indicar nombres con informe único sumario. El informe será presentado y jurado ante el presidente en los dos meses siguientes a la notificación de la ordenanza de estimación, salvo la facultad del presidente de conceder una prórroga de un mes por motivos justificados (art. 26, t. u. cit.). La estimación será *definitiva* y no habrá lugar a nuevas estimaciones. *Conforme al resultado de la misma* habrá lugar al suplemento o a la restitución de tasa (art. 26 y 28, t. u. cit.).

Contra la estimación de los peritos se admite recurso ante la autoridad judicial (que será el mismo tribunal al que pertenece el presidente que ha ordenado la estimación) por *error material de cálculo o de hecho por ausencia o insuficiencia de cálculo en el dictamen y por grave y evidente error de apreciación* (art. 26, 5.º, p. t. u. cit., art. 4, decreto-ley 21 Abril 1918). Pero este recurso (no sujeto a término) no suspende la liquidación de la tasa.

Las gastos del juicio de estimación, sumariamente tasados por el presidente del Tribunal, serán a cargo del erario o del contribuyente, según que el valor declarado no exceda o supere respectivamente de la décima a que se refiere el art. 4 del decreto-ley 24 Noviembre 1919, no teniendo en cuenta los aumentos ofrecidos por el contribuyente y no declarados por la administración (art. 28, t. u. y art. 3 del decreto-ley 27 Agosto 1916, n. 1.058) (1).

---

(1) CHIOVENDA, *La condanna nelle spese giudiziali*, núm. 274, al final.

Los gastos de impugnación de la pericia seguirán las reglas comunes sobre las condenas.

El carácter especial de este singularísimo «juicio de estimación» consiste en ser éste un proceso no desarrollado. Falta, en efecto, un estadio de discusión de los resultados de la pericia, y falta, sobre todo, una resolución jurisdiccional que cierre el juicio. La ley atribuye a la estimación de los peritos valor definitivo, a diferencia de la primera pericia en el proceso de expropiación, la cual sirve para determinar la indemnización a depositar, pero respecto a la valoración definitiva del inmueble no tiene efectos mayores de una pericia común, y como tal es discutida en la continuación del juicio; la pericia en este proceso, en cambio, tiene un valor sustantivo, y las limitadas discusiones admitidas contra ella no pueden tener lugar más que en un juicio autónomo de impugnación.

No por esto los peritos dejan de ser simples peritos. No se trata de una jurisdicción especial ni de un arbitraje necesario. Los peritos no juzgan y no condenan, sino que se limitan a *referir*. Su actividad recuerda la del *arbitrator*, que es llamado a determinar un elemento incierto en una relación jurídica (§ 4, III); pero el carácter procesal del «juicio de estimación» se manifiesta en la discusión que le precede, en la intervención del magistrado, en la condena en las costas.

Aquí no se trata de determinar una cantidad a pagar, sino de fijar un valor a base del cual el Fisco, con sus privilegiados procedimientos, determinará la tasa debida. Faltaba, por tanto, la materia de una condena. Y como simple determinación del valor tasable, la ley fiscal (para asegurar al erario la pronta liquidación de la tasa) ha asumido la declaración pericial deteniendo el proceso antes de que llegue a su fin natural, con la declaración del juez, y remitiendo a las partes a impugnar la estimación en el correspondiente juicio.

VIII. *Procesos derivados de accidentes del trabajo.*—Pertenecen a este grupo dos procesos: uno instituido para los accidentes sobre el trabajo industrial (t. u. 31 Enero 1904, núm. 51, modificado por el decreto-ley; ley 17 Noviembre 1918, núm. 1.825, y por ley 20 Marzo 1921, núm. 296; regl. 13 Marzo 1904, núm. 141, modificado por Real decreto 2 Octubre 1921, núm. 1.366); el otro, para los accidentes del trabajo *agrícola* (decreto-ley; ley 23 Agosto 1917, núm. 1.450; regl. 21 Noviembre 1918, núm. 1889, modificado por

Real decreto 2 Octubre 1921, núm. 1.367). Son dos tipos de proceso muy distintos: consideraciones de orden social que han ejercido una tímida influencia sobre el primero, en cambio, han dado al segundo una figura muy especial.

La necesidad de dictar normas especiales para los juicios que interesan a personas humildes y normalmente incultas (obreros, jornaleros del campo) en lucha contra adversarios poderosos (patronos, instituciones de seguros) para la definición de cuestiones que requieren una pronta liquidación, naturalmente debía ser sentida en un país como el nuestro, en que el proceso ordinario es tan inadecuado a este género de conflictos. Las particularidades refiérense especialmente a la formación del *juez*, a la *organización* de defensa y al *procedimiento*.

Yo no creo en la necesidad, social ni técnica, de establecer un juez especial en esta materia. También aquí, como en otros casos, se crea una jurisdicción especial, o un arbitraje necesario, sobre todo para sustraer a los litigantes al procedimiento común (§ 28, II). Para los accidentes de los obreros en el trabajo se pensó en utilizar el jurado de los «probiviri» (§ 28, II; § 19, VII, B); pero este expediente creó una disparidad injustificada de tratamiento entre pleito y pleito, porque siendo los «probiviri» jueces no *necesarios* y teniendo una competencia no limitada por valor, algunos pleitos tan sólo pudieron ser conocidos por juez especial, los demás continuaron en el magistrado ordinario (con exclusión del conciliador, el pretor juzga inapelablemente hasta 200 liras: art. 13, p. 2, 3, 4 de la ley 31 Enero 1904) (1).

En cambio, para los accidentes del trabajo agrícola se estableció una jurisdicción especial con plena competencia dentro de la cir-

---

(1) El art. 115 del Regl. 13 Marzo 1904, núm. 141, modificado por el art. 1.º, núm. 27 del Real decreto 2 Octubre 1921, núm. 1.366, admite también en esta materia el arbitraje; dispone que los árbitros serán tres inteligentes (tres médicos, cuando se controvierta la naturaleza o la importancia de las consecuencias del accidente), y decidirán como amigables compondores, y determina la modesta medida en que el presidente del Tribunal liquidará sus derechos. El compromiso debe revalidarse por el Tribunal civil (esto según lo que las dos leyes sobre accidentes disponen para la transacción: art. 14 del t. u. 31 Enero 1904; art. 13, Real decreto-ley 23 Agosto 1917).

cunscripción respectiva: *comisiones departamentales arbitrales* distribuidas en otros tantos *departamentos de seguros* y con domicilio cerca del Tribunal o, en su defecto, cerca de la Pretura existente en la capital del departamento, y una *comisión central* cerca del Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo, compuestas las primeras de un magistrado, dos sanitarios y un representante de cada una de las dos clases interesadas; la segunda también de dos funcionarios superiores, uno del Ministerio de la Industria, otro del de Agricultura (arts. 14 y 15 del decreto-ley 23 Agosto 1917). En ambos casos, la competencia (funcional) corresponde al juez del lugar del accidente (art. 13, t. u. 31 Enero 1904; art. 16, decreto-ley 23 Agosto 1917, con referencia a la ley sobre «proviviri»). Véase § 29, IV, f.

Problema importantísimo es el concerniente a la *defensa*. La ley sobre los accidentes industriales entiende proveer suficientemente a los intereses del obrero, disponiendo que en los pleitos por ella considerados no es necesaria la intervención de abogado ni de procurador (art. 13, p. 5.º); norma fundada en la suposición (que una experiencia de siglos debería haber demostrado ser una ilusión) de que la parte puede efectivamente defenderse por sí, aun siendo inculta e inexperta, y el juez tan falto de poderes y de iniciativa, y el proceso tan lejos de la realidad como es el nuestro (1).

El obrero, si no está asistido de sólidas organizaciones de defensa, debe, por necesidad, dirigirse al abogado; pero esta necesidad, dada la pobreza del cliente, dado el defecto de nuestras orga-

---

(1) Con ocasión de la reforma de las administraciones del Estado que se llamó de los *registros abiertos*, realizada por el decreto-ley 23 Octubre de 1919, se estableció una comisión jurisdiccional para la rápida definición de las contiendas nacidas de la reforma. Como miembro de la Comisión obtuve, en la formación del reglamento, que se consintiese la defensa oral a los empleados interesados y la facultad de valerse de la asistencia de defensores.

Muchísimos de los interesados se valieron de la facultad de la defensa oral, que fué muchas veces utilísima, y algunas, decisiva, pero se defendieron (salvo raras excepciones) por sí. Se trataba de materia especialísima, de la cual los interesados tenían, unos más, otros menos, una personal experiencia.

nizaciones de defensa gratuita, dadas las dilaciones, dificultades, gastos de nuestros juicios, constituyó frecuentemente un obstáculo a la realización de los derechos del obrero e hizo ilusorio su triunfo, cuando no dió lugar a desagradables formas de parasitismo profesional. La reciente ley sobre accidentes del trabajo en la agricultura, queriendo evitar en el nuevo campo de procesos tales inconvenientes, dispuso que la defensa pueda ser confiada solamente a las *instituciones de patronato y de asistencia* constituídos a tal fin (o a constituirse por iniciativa del Ministerio de la Industria) investidas por ley de la capacidad para comparecer en juicio para la defensa de los trabajadores, defensa gratuita o retribuída con moderados honorarios, en la medida señalada por los respectivos reglamentos, quedando alcanzadas de nulidad las obligaciones contraídas, por remuneración de servicios respecto de intermediarios distintos de los patrocinados (art. 16, 12 y 13). Pero esta innovación produjo injustificada ofensa a las prerrogativas de la clase forense, a la cual no debe ser sustraída, en ningún caso, la función de la defensa judicial (1).

En cuanto al *procedimiento*, la ley sobre accidentes de los trabajadores debía distinguir entre los pleitos de que juzgan los «pro-biviri», observando las normas establecidas por la ley 15 de Junio de 1893, y los de que juzga el magistrado ordinario, según las *normas generales de procedimiento* con la facilitación fiscal del uso del papel común (t. u. art. 13, 2.º, 4.º y 5.º párr.) y con esta especialidad, que la demanda judicial no puede ser propuesta sino quince días después de la expedición de una carta certificada al Instituto asegurador con declaración de que el obrero no acepta la liquidación de la indemnización o los motivos por los cuales ésta viene diferida o negada (art. 108 del reglamento modificado por el art. 1.º, núm. 22 del Real decreto 2 Octubre 1921). En cambio, la ley sobre los accidentes en la agricultura ha podido adoptar un

---

(1) El verdadero remedio a los defectos lamentados en la defensa de las víctimas de los accidentes se hallará sólo en una reforma del beneficio de pobreza que permita el recto funcionamiento de esta institución sin salir de la órbita de la clase forense. Un proyecto en esie sentido fué preparado por mí por encargo de la Comisión de la post-guerra, y por ella aprobado (v. texto y ponencia en los *Atti della Commissione*, Roma, 1919, p. 312 y sigs.

procedimiento único, y es el que aun se sigue ante los «probiviri» (art. 16, 2.º párr.), cuyos caracteres fueron examinados al tratar de los diversos tipos de procedimiento admitidos por nuestra ley (§ 44 bis, IV, al final). Hemos observado que el procedimiento de los «probiviri» es el único en que la ley afirma los principios de la oralidad y de la concentración con normas que hacen posible su aplicación (1). Aquí la ley ha intensificado los poderes del juez, disponiendo que «las comisiones, recibido el recurso, proveen *ellas mismas*» en cuanto sea necesario, a todos los actos de instrucción del pleito» (art. 16, primer párr.).

Demostrar la necesidad del procedimiento oral o de una amplia iniciativa del juez en estos pletos, sería supérfluo: la diligencia en la decisión, que, como ya observamos, viene impuesta por la condición del actor y por la naturaleza del crédito no puede obtenerse por otra vía, tanto más cuanto que el material instructorio está todo formado por (como sucede en el proceso penal) pruebas simples (interrogatorio, pericia y examen testifical) aquellas que en nuestro proceso ordinario escrito dan lugar a las más absurdas complicaciones (2).

---

(1) Nótese que este procedimiento constituye ahora un «tipo», al cual nuestro legislador se ha referido al establecer nuevas jurisdicciones especiales. Cito, por ejemplo, la del empleo privado (d. lug. 9 Febrero 1919, núm. 112). Por lo demás, los varios procedimientos recientemente introducidos con ocasión del establecimiento de jurisdicciones especiales (por ej., el procedimiento de los tribunales de las aguas) merecerían útiles observaciones, si su examen no saliese de los límites de un libro que se ocupa esencialmente de los procesos que se desarrollan ante la autoridad judicial ordinaria.

(2) Estas absurdas complicaciones se reproducen en el proceso por accidentes de los obreros. Recientemente (art. 1.º, núm. 28 del Real decreto 2 Octubre 1921, núm. 1.366) se ha dispuesto que las pericias judiciales deberán ser *sucintamente motivadas* y los honorarios deberán ser contenidos según la importancia del caso entre 50 y 300 liras. ¡Escasa ventaja! Mucho más radicales reformas se proponen en el proyecto redactado por encargo de la Caja nacional de Accidentes por una comisión de que fué parte principal y ponente CARNELUTTI. Aunque yo no pueda aplaudir la idea de sustraer este proceso a la autoridad judicial ordinaria para confiarla a una comisión compuesta de un magistrado y dos técnicos, aplaudo las enérgicas afirmaciones de los principios de la oralidad y de la concentración que es-

También respecto de los remedios contra las sentencias, los dos procesos son profundamente distintos. En el proceso por accidentes del trabajo, excepto el caso de sentencias de los «probiviri» (o del pretor a ellos sustituido, en su falta) que juzgan inapelablemente, son admitidos los medios de impugnación ordinarios. En cambio, la ley de accidentes del trabajo de obreros agrícolas, contra las decisiones de las comisiones compartamentales arbitrales, solamente admite el recurso a la comisión central, por motivos análogos a los del recurso en casación, excluidos los motivos de nulidad a que se refieren los núms. 1 y 2 del art. 517, Cód. procesal civ. (art. 14).

Ya se entiende que con esta exclusión la ley no ha querido negar el recurso por defecto de presupuestos procesales y en especial por incompetencia; estos vicios podrán hacerse valer como violación de la ley. La Comisión central, si acepta el recurso, decide ella misma sobre el fondo o reenvía para nuevas declaraciones a la misma comisión departamental (art. 15); son estas importantes simplificaciones que, como vemos, vienen invocadas como reforma indispensable también en el juicio ordinario de casación (§ 87, al fin). No se admite el recurso contra las decisiones sobre indemnización por inhabilitación temporal (art. 14, últ. párr.).

Es común a los dos procesos un remedio especial: *la revisión*. La ley sobre accidentes del trabajo había admitido la revisión de la sentencia por dos motivos, a saber: por error del primer juicio y por sobrevenidas modificaciones, derivadas del accidente, en las condiciones físicas del obrero (art. 13, t. u. primera parte). La ley de accidentes del trabajo agrícola (art. 11), recordando los mismos dos motivos, fundadamente añadió que la revisión por error sólo puede pedirse cuando la indemnización haya sido liquidada por consentimiento de las partes. La misma limitación fué introducida en el campo de los accidentes de los obreros por el Real decreto (i) 2 Octubre 1921, núm. 1.366, modificando el Reglamento 13 Marzo 1904, núm. 141 (art. 1, núm. 30).

La revisión de la sentencia por las sobrevenidas modificaciones

---

tán contenidas en el proyecto y en la ponencia (*Rivista di diritto commerciale*, 1919, vol. I, pág. 206).

Estos principios tienen ahora el autorizado consentimiento de MORTARA, (*Manuale*, novena edición, 1921, vol. I, pág. 308).

en las condiciones físicas de la víctima del accidente es una de las particularidades de estos procesos, y así limitada se justifica por el hecho que la liquidación de la indemnización se funda en un juicio de valoración de las consecuencias del accidente en el futuro, y que con el tiempo pueden manifestarse ulteriores consecuencias que al principio no eran palpables. No se trata, pues, de corregir *un error* de valoración, lo cual sería incompatible con los principios de la cosa juzgada, sino de dar valor a un hecho nuevo, lo cual tiene lugar también en algún otro caso de sentencias en las que se sobreentiende la cláusula *rebus sic stantibus* (sentencia de interdicción, v. en este § III, D; resoluciones en caso de separación personal, v. en este § III, A f). La revisión por este motivo, evidentemente no puede ser pedida más que por el obrero, y la ley, por razones de oportunidad, limita el tiempo, dentro del cual, las modificaciones ocurridas pueden dar lugar a revisión, a *dos años* desde el accidente; en el mismo plazo puede ser pedida la revisión, pero debe haber transcurrido un año desde la liquidación, a menos que ésta se haya hecho después de un año del accidente, en cuyo caso la revisión deberá pedirse dentro de los treinta días precedentes al vencimiento del bienio desde el accidente (art. 117 del Regl. 13 Marzo 1904, modificado por el art. 1, n. 30 del Real decreto 2 Octubre 1921, n. 1.366; art. 11, tercer párr. del decreto-ley 23 Agosto 1917).

La revisión se pide a la misma autoridad (de primer grado) que ha proveído a la liquidación, en las formas propias de los respectivos procesos del liquidador.

---